

Página 28024, Total a transferir, Servicios Periféricos, Coste Directo, donde dice: «46.964», debe decir: «53.466»; Coste Indirecto, donde dice: «5.213», debe decir: «5.935», y en Total, donde dice: «88.928», debe decir: «96.152».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

763 REAL DECRETO 22/1987, de 9 de enero, por el que se amplía y modifica el epéndice I del vigente Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios a las importaciones procedentes de dichas Comunidades o a acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto.

Al amparo de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados en España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

El apéndice I del Arancel de Aduanas español, aprobado por el Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, en el que se han recogido diferentes productos que, precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su propia clasificación arancelaria, no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, ante la inexistencia de su producción nacional.

En determinados casos, los beneficios arancelarios quedan supeditados a que se cumpla un destino concreto y, en consecuencia, se incluye la oportuna referencia a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento CEE 1535/1977, regulador del control de empleo de los productos en los destinos que se indican.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía a los apartados A) y B) del apéndice I del Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, en la forma que se indica en los anexos I y II del presente Real Decreto.

Art. 2.º Se modifica el apartado A) del apéndice I del Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anexo III del presente Real Decreto.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO I

Ampliación del apartado A) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación del artículo 33 del Acta de Adhesión, suspensión total de los

derechos, con carácter indefinido, cuando sean procedentes y originarios de la CEE, o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento. Los derechos que se indican para terceros países son los que rigen para 1986, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros Porcentaje
Ex.76.04.B	Complejo laminado de varias capas de aluminio y materias plásticas artificiales, incluso papel, con un grado de adhesión mínimo de 3 NW, destinado a la fabricación de envases tubulares mediante soldadura por alta frecuencia o ultrasonido (a).....	Libre	14,1

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

ANEXO II

Ampliación del apartado B del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido, para los que sean procedentes y originarios de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas Comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tenga establecidas o establezca la CEE.

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos terceros Porcentaje
Ex.29.14.B	Coque de petróleo, verde, destinado a la producción de coque calcinado o a la fabricación de carburo de silicio (a).....	Libre
Ex.48.21.F.II.b)	Panales de macetas de papel extensibles y biodegradables para pre-cultivo de plantas destinadas a la plantación (a).....	11
Ex.73.02.E.I.b)1	Ferrocromo que contenga en peso entre el 0,06 por 100 y el 1 por 100, inclusive, de carbono.....	8
Ex.76.04.A.II	Hoja delgada de aluminio laminado, de ancho superior a 1.600 milímetros y espesor inferior a 10 micras, destinado a la fabricación de complejos de aluminio, cartón y materias plásticas de anchura superior a 1.600 milímetros (a).....	10
Ex.84.10.B.II	Subconjuntos para bomba hidráulica de paleta con destino a servodirecciones para vehículos industriales, válvula limitadora, incluso despiezada; subconjunto rotor estator paleta; tapas posterior y anterior del cárter (a).....	4

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

ANEXO III

Se anula en el apartado A) del apéndice I del Arancel el texto siguiente:

Partida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE Porcentaje	Terceros Porcentaje
Ex.84.62.B.	Rodillos cónicos o cilíndricos y agujas, de acero F-131, portarrodillos o agujas y portabolas (jaulas), destinados a la fabricación de rodamientos (a).....	4,8	9

a) Nuevo texto que se incorpora al apartado A) del apéndice I:

Partida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE Porcentaje	Terceros Porcentaje
Ex.84.62.B.	Agujas de acero F-131 y portabolas destinados a la fabricación de rodamientos (a) (*).....	4,8	9

b) En el apartado B:

Partida	Designación de la mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros Porcentaje
Ex.84.62.B.	Rodillos cónicos o cilíndricos, de acero F-131, portarrodillos y portabolas (jaulas) destinados a la fabricación de rodamientos (a).....	Libre	9

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1335/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

(*) Se entenderá por agujas los rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 milímetros y cuya longitud sea igual o superior a tres veces el diámetro del rodillo, los cuales pueden estar redondeados en los extremos.

764 REAL DECRETO 23/1987, de 9 de enero, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.

La Ley Arancelaria vigente determina, en su artículo 4.º, base tercera, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre, aprobó la nueva estructura del Arancel de Aduanas en la que se introduce un apéndice II recapitulativo de los bienes de equipo que integraban la lista apéndice, creada por el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, durante el año 1985.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, de forma que las importaciones de estos bienes de equipo procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la supresión total de los derechos prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas quedan sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas comunitario, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y

40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 9 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el apartado B) del apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anexo I de este Real Decreto.

Art. 2.º Los derechos arancelarios que se señalan son los aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º Queda modificado el apartado B del apéndice II del Arancel tal y como se especifica en el anexo II del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO I

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que pudiera legalmente resultar aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

Partida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros países
Ex. 84.19.B.IV.a)2.	Máquinas envasadoras de productos sólidos a granel en sacos de 25 kilos, con capacidad de 800-1.200 sacos/hora, así como conformado y cerrado por soldadura.....	3,5
Ex. 84.19.B.VI.b).	Máquinas automáticas para el embalaje de cables eléctricos de baja tensión, compuestas de unidad conformadora de cajas, máquina enrolladora, dispositivo apilador de cajas y dispositivo apilador de paquetes.....	3,5
Ex. 84.33.F.....	Máquinas automáticas para la fabricación de cajas de cartón para embalaje, mediante corte y plegado de las láminas, con una capacidad de producción igual o superior a 240 cajas/hora, a partir de hojas de 2 metros de largo.....	3,8
Ex. 84.45.C.XII..	Máquinas para el trefilado y recocido múltiple y simultáneo de ocho hilos de cobre estañados electrofóticamente, incluso con arrollado estático y cambio automático de bobinas.....	4,9
Ex. 84.59.E.II.h)..	Mezcladora amasadora extrusora en continuo, con dispositivo de corte o sin él, y un husillo con movimiento simultáneo de rotación y traslación, con sin fines y discos de secciones modulares intercambiables, para la producción en continuo de recubrimiento para cables de distribución de energía eléc-	